

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 12 de abril de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda de Pertinencia Agraria. Sirvase proveer.

  
**GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SESQUILÉ**

Correo electrónico: [jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 2573640890012021-0044-00  
PROCESO : PERTENENCIA AGRARIA – MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTES: JUSTO PASTOR MELO MELO Y OTROS  
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo artículo 90 del C.G.P, en los siguientes aspectos;

1. Indíquese cuantos son los predios solicitados en pertenencia, toda vez que de la lectura de los hechos, se brinda información de un predio denominado "El Carvajal", pero como medio probatorio se allegan tres certificados de tradición 176-54226, 176-72156 y 176-72155, de inmuebles signados "Lote El Carvajal", lo que conlleva a que sean 3 inmuebles diferentes con el mismo nombre.

Así mismo, se adjuntan tres planos para el predio "el Carvajal", con áreas y folios de matrícula inmobiliaria diferentes, así: para el lote 176-72156 un área de 69.303,29 mts<sup>2</sup>, para el lote 176-72155 un área de 9.902,40 mts<sup>2</sup> y para el lote 176-5426 un área de 79.205,69 mts<sup>2</sup>. Ver folios 17 y 21 anverso y 27 del libelo. No obstante, se manifiesta en el numeral 3º del acápite de pruebas que se trata de un único predio con un área de 7,9759 hs.

2. En caso de pretender en usucapión tres inmuebles diferentes que se denominan El Carvajal, distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria Nos, 176-54226, 176-72156 y 176-72155, deberá individualizarlos por sus áreas, linderos, colindancias, localización, información actualizada y detallada. Art. 83 C.G.P.

3. Se resalta la falta de técnica en la formulación de los hechos de la demanda, en tanto que además de lo ilustrado en los numerales anteriores no se cumple con la carga de determinar debidamente el supuesto fáctico, partiendo de una descripción insuficiente y no detallada que posibilite individualizar el bien o bienes objeto del proceso. (Hecho No 1)

Frente al hecho No 2º contrario a lo expuesto por el demandante, obviamente no se puede concluir que se trata de un solo predio y por tanto, se destaca que se debe aclarar éste aspecto. Además, debe tenerse presente que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y no deben ser lo suficientemente claros y precisos.

4. Aclarado lo anterior, adecue las pretensiones en forma clara, precisa y congruente, identificando el predio (s) perseguido en usucapión con folio de matrícula inmobiliaria, área linderos, colindantes actuales, con la adecuada aplicación del artículo 88 C.G.P.

5. El poder conferido no cumple con la claridad que debe predicarse de los poderes especiales, en atención a que no se indica contra quien dirige la demanda y no se determina con el debido detalle las particularidades para identificar el inmueble o inmuebles pretendidos en usucapión, así como tampoco el tipo de prescripción adquisitiva a invocar.

Igualmente, está dirigido ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá y no para este despacho judicial, artículo 74 CGP.

Adicionalmente, el poder conferido al abogado ALFONSO M. FARFAN CABALLERO, debe cumplir las especificidades del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, en el indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Con la ratificación de poder si se hubiera allegado suscrito por los otorgantes, lo único que se obtendría es confirmar el ya otorgado pero en nada subsana las falencias anotadas. Sumado a que el último memorial poder no figura con nota de presentación personal y tampoco fue remitido al apoderado a través de mensaje de datos para acreditar autenticidad.

6. Alléguese certificado de registrador de instrumentos públicos de Zipaquirá, en cual consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetas a registro o que no existen. En caso de existir titulares la demanda deberá dirigirse contra estos o sus herederos determinados e indeterminados. (Artículo 84 numeral 2°, 87, 375 numeral 5° del C.G.P).

Cabe precisar que del folio de matrícula No. 176-72155 al parecer si existe titular de derecho real, según anotación No. 1; sin embargo, la demanda se dirige contra indeterminados, por tanto, con base en los soportes indicados en esta causal de inadmisión, se deberá proceder a lo señalado en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

7. Si bien en la demanda se estableció la CUANTIA en el valor \$92.706.000, allí no se determinó para cuál de los tres certificados de libertad (176-54226, 176-72156, 176-72155), corresponde el avalúo catastral, por lo tanto, deberá arrimar el soporte correspondiente a cada uno de los inmuebles para efecto de lo dispuesto en los artículos 82-9 y art 26 – 3 del C.G.P.

8. Indíquese de manera específica lugar de notificaciones física y electrónica de cada uno de los demandantes. Igualmente se deberá señalar el canal digital donde deben ser notificados los testigos. (Artículo 82 numeral 10° C.G.P y Artículo 6° Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA**

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 020 del 26 de abril de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d286a84167b3a7b35a2c65c74ae8f2f59ff0fe0875a94646c6d740f1e4b38b6a**

Documento generado en 23/04/2021 03:35:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**